

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Demandante: Patricia Ortiz Fernández y otro
Demandado: Expreso del País SA. y otros
Radicación: 110013103034201500305 04
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Salvamento parcial de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto frente a la decisión adoptada por la Sala en el asunto del epígrafe.

En la sentencia se indica que la señora Patricia Ortiz Fernández tiene legitimación en la causa para ejercer la acción tendiente a que se declare responsables a los demandados aspecto del cual disiento, por cuanto la mencionada demandante adujo que acudía “en su condición de compañera permanente”, del señor Jean Charles Vega Cano, con quien tenía “unión marital de hecho”, calidad que en mi criterio no fue probada.

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, señala que como anexos de la demanda “**debe acompañarse (...)** 2. La **prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85”; y este precepto en su inciso 2º consagra “(...) En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**” (negrilla a propósito); es decir, que cuando se aduce actuar en determinada condición debe adosarse prueba de esa calidad, así cuando se alega ser compañero

permanente al presentar la demanda es requisito indispensable probar dicha calidad.

Ahora bien, la calidad de compañero permanente corresponde a un estado civil derivado de la unión marital de hecho, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio de 2008 al rectificar su doctrina¹, en donde consideró:

“Por esto, la Corte recientemente enseñó que la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se “estableció que esa conceptualización se hacía 'para todos los efectos civiles' (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”, párrafos adelante anotó: “De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad”. (Se destaca)

Advirtió así mismo que:

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.”

En este punto téngase en cuenta que se estableció el concepto de la unión marital de hecho **para todos los efectos civiles**, comprendiéndose en ellos el blandir tal condición en procura de la reparación de perjuicios.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar Auto referencia: C-0500131100062004-00205-01125.

A la premisa de que la unión marital debe estar inscrita en el libro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría se arribó teniendo en cuenta los artículos 101, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 “El estado civil debe constar en el registro del estado civil” y debe ser probado “con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” en tanto que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....”, legislación ajustable a este estado en tanto que “si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...” y “la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes”².

Adicionalmente la misma Corporación, en desarrollo de su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, en sede de casación precisó:

“Al respecto señaló la Sala que “el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial.

(...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), (...) Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho (.), puntualizando los cambios normativos ‘que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio’, por todo lo cual, ‘así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de ‘compañero o compañera permanente’ y si bien la ley no la ‘designa expresamente (...) ‘como un estado civil’, tampoco ‘lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente’, imponiendo el deber de registrar ‘los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos, a los

² ídem

que menciona' (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01) (...) Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil" (sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 2002-00197).”³

Resulta de vital importancia recordar lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley 1564 de 2012: “El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”, por lo que la Corte Suprema de Justicia, habiéndosele atribuido constitucionalmente la función de “actuar como tribunal de casación” (artículo 235 Constitución), cumple la función de unificar la jurisprudencia nacional y de esta forma dar seguridad jurídica a las relaciones de los particulares y a la aplicación de la ley a cada uno de los casos que son planteados ante la jurisdicción para su definición.

Es cierto, que el juez en sus decisiones sólo está sometido al imperio de la ley como lo consagra el canon 230 constitucional, pero no lo es menos que “deberá[n] tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”, y por eso “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”, dispone el artículo 7° de la ley 1564 de 2012.

De allí que, el juzgador al decidir cada caso particular no puede ser indiferente, ni desdeñoso del precedente jurisprudencial ni a las directrices marcadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuando decida no acatarlo deberá explicar lo que a ello lo motiva.

2. En el asunto definido por la Sala en esta oportunidad, incumbía a la señora Ortiz Fernández demostrar el estado civil de compañera permanente del fallecido señor Vega Cano que adujo como fuente del derecho que reclama a su

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de diciembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez Ref: Exp. 7600131100082004-00003-01

favor, acompañando prueba de ello con la demanda. Estado civil que, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia, debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil, ergo, se prueba con el correspondiente registro civil. Y es que, si condiciones de igualdad se reclaman, de ejercer la misma acción quien tiene la calidad de cónyuge, esa es la prueba que debe anexar.

Así como el estado civil de casado, por virtud de matrimonio, no puede probarse con declaraciones extrajuicio, o documentos distintos al registro del estado civil; el de compañero permanente, no es posible demostrarlo con otro documento o probanza.

Como corolario de lo discurrido, en condiciones de igualdad, por disposición legal, el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, se imponía acompañar al libelo introductorio la prueba idónea de la calidad en la que intervendría en el proceso, así no lo hizo y en el plenario no obra el documento que de cuenta del estado civil que dijo ostentaba, y que lo legitimaría para ejercer la acción.

3. La Sala mayoritaria consideró que sí tenía legitimación, y es de lo que me apartó. Con las razones enantes consignadas en mi criterio el reproche que hiciera la demandada Expreso del País en tal sentido tenía vocación de prosperidad y las pretensiones a favor de la señora Patricia Ortiz Fernández debían denegarse. En los demas tópicos abordados en la sentencia de la Sala estoy de acuerdo.

Bogotá, D.C., agosto 26 de 2020



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
705a099ddb3e3edf1a6588a3778ce25a509f021671daa
62ee187a6e87bf8b789

Documento generado en 26/08/2020 10:55:46 a.m.

Tribunal Superior de Bogotá D. C.